



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS EN
BUEN ESTADO**

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente mas vulnerable.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de aplicación. Son autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 3 - Objeto de donación. Podrán ser objeto de donación según el artículo 10 de la presente ley, todos aquellos alimentos que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente, y que puedan contener una falla que no afecte las exigencias antes mencionadas, tales como defectos en la rotulación, en el contenido neto, en el aspecto externo del envase o incumplimiento de alguna cualidad secundaria del producto. La fiscalización del cumplimiento de los requerimientos del presente artículo, estará a cargo de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL), o aquella que en el futuro la reemplace, o de la autoridad sanitaria municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines.

ARTÍCULO 4 - Excepción. Aquellos alimentos que por error u omisión sean etiquetados como producto "Sin TACC", "Sin Azúcar", o como libre de ingredientes tales como soja, leche, maní, huevo, y/u otro y que no cumplan con tal característica según lo dispuesto en el artículo 3º no podrán

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
[] FEB 2022	
Recibido.....	9.23.....Hs.
Exp. N°.....	46552.....C.D.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser destinados a donación, ya que representan un riesgo para la salud de la población. En este caso y en todos aquellos casos en los que existan dudas sobre el peligro o riesgo sanitarios que represente el producto en cuestión, será función de ASSAL, o aquella que en el futuro la reemplace, determinar la disposición final del mismo.

ARTÍCULO 5 - Donantes. Toda persona humana o jurídica podrá donar alimentos en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en la provincia o grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados.

ARTÍCULO 6 - Condiciones de los productos donados. Los alimentos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los mismos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible. La autoridad de aplicación establecerá una fecha límite para donar el alimento, que debe ser no menor a dos semanas antes de la fecha de vencimiento y dentro de la cual el mismo cumple con los requisitos mencionados en el artículo 3° y 4°. El producto donado se deberá rotular con ambas fechas. En ningún caso podrán ser objeto de donación alimentos vencidos, sin embargo en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con una ficha técnica de respaldo confirmando el lote descripción del producto o fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.

ARTÍCULO 7 - Control de los productos donados. Los donantes de los alimentos cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y las condiciones especificadas en el artículo 6°. Además deberán llevar un sistema de control que especifique:

a) fecha y descripción de los alimentos donados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) institución a la que le fueren entregados los alimentos; y,
- c) firma de autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 8 - Instituciones donatarias. Las instituciones que reciban los alimentos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo, ni asignarles un destino diferente al establecido en el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Dedución fiscal. Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos cuya actividad principal se encuentre vinculada con la comercialización de mercaderías o alimentos pasibles de ingresar en el presente Régimen podrán deducir contra el impuesto determinado por cada periodo fiscal, un crédito equivalente al valor de las donaciones neta de impuestos y tasas. Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (2%) del impuesto determinado en el periodo fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente del mismo no podrán ser trasladados a periodos fiscales posteriores. La aplicación del mecanismo expuesto, afecta exclusivamente a la recaudación cuyo destino sea provincial, alcanzando a los contribuyentes del Convenio Multilateral, pero en la parte de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Las leyes de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos anuales establecerán, a partir del ejercicio 2023, el cupo fiscal máximo para cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 10 - Prohibición. Queda prohibido a las instituciones públicas o privadas referidas en el artículo 5° de la presente ley, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de las actividades de interés general, destinar para su aprovechamiento los alimentos donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

ARTÍCULO 11 - Responsabilidad. Se presume la buena fe del donante y donatario. Desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por los artículos 3° y 4° , el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa.

ARTÍCULO 12 - Convenios. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia a suscribir acuerdos y/o convenios de colaboración y asistencia con bancos de alimentos, ONGs, instituciones, asociaciones u organizaciones públicas y privadas, comprometidos con la temática alimenticia.

ARTÍCULO 13 - Adhesión. Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR - EVOLUCIÓN

Diputado Provincial Maximiliano Pullaro
Diputada Provincial Silvia Ciancio
Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González
Diputada Provincial Silvana Di Stefano
Diputado Provincial Fabián Bastia
Diputado Provincial Sergio Basile



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

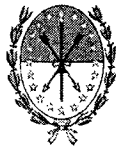
El presente proyecto es una iniciativa presentada en el año 2020, que tiene como fin implementar una Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado. Atento a que el mismo se encuentra próximo a caducar y en el convencimiento de que es fundamental tener una legislación clara en la materia, es que decidimos presentarlo nuevamente.

La donación de alimentos se enmarca como una medida dentro de las muchas que pueden implementarse para contribuir a un uso más responsable de los alimentos en todas las etapas de la cadena agroalimentaria. La donación de alimentos representa una opción viable y potencialmente beneficiosa desde el punto de vista económico, alimentario y ambiental para la población en un intento de contribuir a la reducción del desperdicio de alimentos.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12.3, propuesto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que para el año 2030, se deberá reducir a la mitad el desperdicio mundial de alimentos per cápita en la venta al por menor y a nivel de los consumidores, así como también, disminuir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las posteriores a las cosechas.

Las pérdidas se producen durante las etapas de producción, almacenamiento, transporte y procesamiento por diferentes motivos, como problemas de calidad, de tecnología, infraestructura o por cuestiones estéticas de los alimentos, entre otras. Mientras que los desperdicios ocurren en las etapas de comercialización y consumo por malos hábitos de compra, ya sea por desconocimiento, falta de organización, compras excesivas, no prestar atención a la fecha de vencimiento o por una mala manipulación.

Según datos de la Secretaría de Agroindustria, relevados durante el año 2019, en la Argentina se desperdician 16 millones de toneladas de alimentos anualmente. De esta cifra, 14,5 millones corresponden a pérdidas y 1,5 millones a desperdicios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Promover la donación de alimentos constituye una política que podría permitir un mejoramiento de la calidad de vida de las personas en situación de vulnerabilidad social y económica y favorecer a la sociedad en general. En primer lugar, contribuye a la reducción principalmente del desperdicio de alimentos, lo cual puede aumentar la productividad y con ello contribuir al crecimiento económico, lo que no solo beneficia al mercado minorista, sino también a los consumidores. En segundo lugar, puede beneficiar a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social, al facilitar el acceso a alimentos que, en muchos casos, no logran adquirir. En tercer lugar, colabora de manera indirecta a disminuir los efectos ambientales negativos de la pérdida y el desperdicio de alimentos en lo que respecta a las emisiones de gases de efecto invernadero y la presión sobre la tierra y los recursos hídricos.

Este proyecto traduce a nivel provincial la legislación nacional mencionada anteriormente. En el artículo 4 se añade una aclaración. En aquellos casos en los que no se pueda determinar el peligro o riesgo sanitario de un alimento para la población destinataria, la disposición final del mismo es determinada por la Autoridad Sanitaria Provincial. Esto es importante ya que puede haber errores menores en el rótulo del producto que expongan a personas con diversas patologías a riesgos que se pueden evitar.

A su vez, se contempla la implementación de un estímulo impositivo para los donantes de alimentos con el objetivo de favorecer la promoción de la donación de alimentos que no se llegan a comercializar pero que son aptos para el consumo y que de otro modo se desperdiciarían.

Por los motivos expuestos Señor Presidente, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR - EVOLUCIÓN

Diputado Provincial Maximiliano Pullaro
Diputada Provincial Silvia Ciancio
Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González
Diputada Provincial Silvana Di Stefano
Diputado Provincial Fabián Bastia
Diputado Provincial Sergio Basile